



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2016-PHC/TC

LIMA

CECILIA PACHECO MARQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Pacheco Márquez contra la resolución de fojas 147, de 14 de octubre de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2014, doña Cecilia Pacheco Márquez interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Solicita que se declare nula la resolución de 27 de diciembre del 2007 que desestimó su pedido para que se le otorgue el beneficio penitenciario de semilibertad, alegando la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en lo que atañe a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que, mediante sentencia de 6 de febrero del 2003, fue condenada a veintitrés años de pena privativa de la libertad por la comisión de delito de robo agravado con subsecuente muerte. Posteriormente, el Tercer Juzgado Penal de Huánuco, el 15 de noviembre de 2007, le concede el beneficio penitenciario de semilibertad; sin embargo, mediante la resolución cuestionada la Sala emplazada revocó el mismo y declaró improcedente su solicitud, disponiendo su inmediata ubicación y captura (Expediente 2002-00376-25), decisión que carece de argumentos que la sustenten, al pronunciarse en contra lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del Código de Ejecución Penal.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda (fojas 53 a 59), argumenta que la afectación alegada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos que reputa vulnerados.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, el 30 de abril de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal. Asimismo, refiere que no corresponde al juez constitucional otorgar beneficios penitenciarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2016-PHC/TC

LIMA

CECILIA PACHECO MARQUEZ

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de 27 de diciembre de 2007, que revocó la resolución de 15 de noviembre de 2007, y, reformándola, declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad presentado por doña Cecilia Pacheco Martínez, disponiendo su inmediata ubicación y captura (Expediente 2002-00376-25). La demandante alega que dicha resolución afectó su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances.

2. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 1480-2006-PA/TC), que

el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

3. En el mismo proceso, el Tribunal Constitucional señala que el análisis sobre si una determinada resolución judicial viola el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2016-PHC/TC

LIMA

CECILIA PACHECO MARQUEZ

Análisis de la resolución judicial cuestionada

4. La resolución de 27 de diciembre de 2007, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (fojas 21 a 26), expone:

(...) Que, si bien es cierto, estando al tiempo de carcerería que viene sufriendo la sentenciada (...) ha cumplido con el tercio de la pena impuesta en la sentencia condenatoria; sin embargo debe tenerse en cuenta que para el otorgamiento del beneficio penitenciario se requiere además del cumplimiento del tercio de la pena impuesta, de dos elementos que señalan las normas de ejecución penal (artículo cincuenta y cincuenta y cinco del código de Ejecución Penal) como son la personalidad del condenado y su conducta observada en el interior del establecimiento penal; (...) la recurrente ha indicado que al egreso del establecimiento penal cuenta con el apoyo de su hermana quien vive en la ciudad de Huánuco señalando el domicilio en el jirón Cajamarca, número ciento cinco Paucarbambilla, sin embargo, se condice con el contenido del Certificado Domiciliario corriente a fojas cuarenta y seis, en el cual la persona de Luzmila Beraún Simón señala que en su domicilio ubicado en Daniel Alcides Carrión número ciento diecisiete - Paucarbamba será la vivienda habitual de la recurrente, advirtiéndose de esta manera datos imprecisos respecto al domicilio de la sentenciada Pacheco Márquez, acreditándose de esta manera la falta de garantía respecto a la presencia de la sentenciada al cumplimiento de la reglas de conducta impuestas; circunstancias que denotan la personalidad del agente quien además conforme se ha indicado en la propia sentencia dictada en su contra fue la persona que planificó el hecho delictivo con el solo objeto de satisfacer sus necesidades económicas y aprovechándose de su condición de empleada doméstica de los agraviados; de lo que se colige que a la fecha la pena impuesta al recurrente no ha cumplido su fin preventivo, protector y resocializador, así como tampoco de curación, tutela y rehabilitación, respectivamente, tal como lo señala el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal (...).

5. Se advierte que la Sala emplazada expuso las razones de hecho y de derecho que sustentaron su pronunciamiento: a) la demandante ha cumplido con un tercio de la pena impuesta; b) conforme a los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal, el beneficio se concede en los casos en los que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito; y c) la demandante presentó información contradictoria sobre el inmueble en el que residiría; primero indicó que lo haría en el domicilio de su hermana (jirón Cajamarca N.º 105, Paucarbambilla, Huánuco), pero el certificado presentado corresponde a otro inmueble (calle Daniel Alcides Carrión N.º 117, Paucarbamba).
6. Además, que la referencia contenida en la resolución impugnada a los hechos materia del proceso (planificación, afán de lucro, ejecución del delito y relación de la demandante con los agraviados), está relacionada con los fines de la pena

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2016-PHC/TC

LIMA

CECILIA PACHECO MARQUEZ

impuesta (finalidad preventiva, protectora y resocializadora); no se trata de un nuevo análisis de los hechos juzgados en el proceso, sino de considerarlos para evaluar la procedencia del beneficio solicitado.

7. En consecuencia, para este Tribunal, la resolución judicial en cuestión no ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución.
8. De otro lado, se ha señalado que en este caso se debió proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del Código de Ejecución Penal. Cabe precisar que corresponde al juez realizar una valoración conjunta de los requisitos establecidos en los mismos, donde la opinión de las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario es solo referencial, pues dicho beneficio no se otorga por el mero cumplimiento de los requisitos detallados en la legislación de ejecución penal.
9. Así, al encontrarse motivada la resolución impugnada, sobre las razones por las que no procede el otorgamiento del beneficio de semilibertad, no se advierte la existencia de una decisión arbitraria o carente de sustento jurídico o fáctico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL